

	<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002</p>	
---	--	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Suaita, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2022-00135-00
DEMANDANTES: REINEL TORRES COLMENARES
DEMANDADO: MARLEN BECERRA RANGEL
PROCESO: DIVISORIO

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, la demanda divisoria presentada por **REINEL TORRES COLMENARES** a través de apoderado judicial, **Dr. YEFFER ALEJANDRO GUERRERO NARANJO**, contra la señora **MARLÉN BECERRA RANGEL**, sobre el inmueble denominado "LOTE CINCO", ubicado en el municipio de Suaita, Santander, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 321-35358 de la ORIP del Socorro, Santander, y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por los artículos 82 y 83 del C.G.P., debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, y en el presente caso de los exigidos por el artículo 406 ibídem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

1. El dictamen pericial que acompaña la demanda y acorde a lo dispuesto en el artículo 226 del C.G.P., debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado, debiendo cumplir a cabalidad con los parámetros requeridos por el inciso tercero del artículo 406 del C.G.P..

En el caso bajo estudio, el dictamen pericial aportado no cumple con dichos requisitos pues si bien se determinó el valor del bien, no se conceptúa sobre el tipo de división que fuere procedente, y si es del caso sobre la partición entre los propietarios inscritos, debiéndose adicionar en este sentido el dictamen pericial, a más de que este presupuesto se torna indispensable para determinar el trámite a seguir.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numeral 1º del C.G.P, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita al apoderado de la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

Igualmente, se le requiere para que sea remitido en archivos pdf separados tanto la demanda como cada uno de los anexos, numerarlos consecutivamente y nombrándolos de acuerdo al documento o información contenida en cada archivo pdf, de acuerdo al protocolo de organización de expedientes digitales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

R E S U E L V E

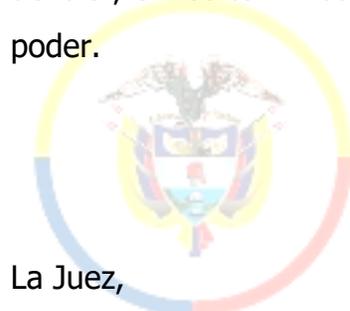
PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda **DIVISORIA** instaurada por **REINEL TORRES COLMENARES** a través de apoderado judicial **Dr. YEFFER ALEJANDRO GUERRERO NARANJO** contra **MARLEN BECERRA RANGEL**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte accionante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

Igualmente, se le requiere para que sea remitido en archivos pdf separados tanto la demanda como cada uno de los anexos, numerarlos consecutivamente y nombrándolos de acuerdo al documento o información contenida en cada archivo pdf, de acuerdo al protocolo de organización de expedientes digitales.

CUARTO. - RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial del señor **REINEL TORRES COLMENARES**, al **Dr. YEFFER ALEJANDRO GUERRERO NARANJO**, portador de la tarjeta profesional No. 363.300 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos que le fueron conferidos en el memorial poder.



La Juez,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
República de Colombia

PATRICIA GARCÍA VAN ARKEN

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy 25 de ABRIL de 2023.

ALBA ROCÍO PÉREZ LEÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Patricia Garcia Van Arcken

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f292119024641fcfec04c00d57bf39d41809bca63ead08c1 added3a0422e32a1ec**

Documento generado en 24/04/2023 08:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>